



RADICADO	05-893-40-89-001- 2020-00120-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (s)	JOHN ALEXANDER VARGAS
DEMANDADO (s)	OLGER CARTAGENA ROJAS
ASUNTO	COMISIONA PARA SECUESTRO
AUTO	No. 788

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

SE CORRIGE el Auto No. 734 del 28 de septiembre de 2020, en vista de que se consignó de manera errada el número de matrícula inmobiliaria del predio objeto de embargo. Así las cosas, para todos los efectos pertinentes, el numeral primero de la providencia será del siguiente tenor:

“PRIMERO: Como medida cautelar decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 303-72124, de la oficina de Instrumentos públicos de Barrancabermeja – Santander, inmueble urbano Lote Casa ubicado en la calle 51 No. 50 – 32 en este municipio, inmueble que es de co-propiedad del señor OLGER CARTAGENA ROJAS identificado con C.C. No. 15.452.470.”

En vista de que a pesar de la imprecisión se registró adecuadamente el embargo decretado sobre el predio, no se ordenará oficiar a la ORIP de BARRANCABERMEJA para comunicar de la corrección, y SE ORDENA COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA, para que proceda con el secuestro del bien, conforme fue decretado en el Auto No. 734.

Remítasele al comisionado el despacho comisorio correspondiente, quien tendrá facultades de sub comisionar, fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar en caso de ser estrictamente necesario, posesionar a la secuestre designada por el Juzgado y reemplazarla en caso de que no concurra por alguien que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010.

Además, tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia y exigirle el cumplimiento de sus funciones conforme a la ley, en especial



si lo secuestrado está siendo explotado económicamente. Líbrese el despacho comisorio respectivo.

En la comunicación se advertirá que lo que se va a secuestrar es únicamente el derecho del demandado y que en todo lo relacionado con el inmueble, los copropietarios deberán entenderse con el secuestre.

Toda vez que en este Despacho no contamos con lista de auxiliares de la justicia, como secuestre se designa a MIRYAN AGUIAR MORALES, quien se encuentra inscrita para el municipio de Puerto Berrio y se localiza en la Carrera 40 No. 47-30 (Int. 1205 de Medellín, Antioquia), teléfonos 5877579 y 3004632174, y correo electrónico asesoriajuridica3637@gmail.com.

La auxiliar de la justicia deberá aportar copia de caución prestada dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevada del cargo.

Toda vez que en el certificado de tradición del inmueble está inscrita una hipoteca en favor de JOSÉ DAVID ZAPATA GOMEZ (anotación 08), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL ACREEDOR HIPOTECARIO con el fin de que haga valer su crédito en la forma prevista en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 095, fijado hoy 26 de agosto de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZÁLEZ
SECRETARIO